



--1/7--

RESOLUCIÓN J.E. № 67 DEL 29/04/2022

VISTO: la impugnación interpuesta por la Prof. Adriana Fátima MARÍN, docente de la Facultad de Artes, y

CONSIDERANDO:

Que la interesada impugna la fórmula a Decano y Vicedecano de la mencionada Unidad Académica, conformada por los docentes Silvia Leonor AGÜERO y Claudio Armando BUSELLI, porque no cumplirían con requisitos estatutarios y reglamentarios para acceder a dichos cargos.

Que respecto de la Prof. AGÜERO refiere que se encuentra jubilada desde el año 2019, y dicha calidad nulificaría su candidatura, ya que la normativa previsional vigente "establece como regla la incompatibilidad entre el status jubilatorio y el desempeño de cualquier actividad remunerada que no sea la docencia en el mismo cargo en que revistaba hasta el momento de la jubilación".

Que -agrega- la docente AGÜERO presentó su renuncia en forma condicionada, que se aceptó por Resolución de la Facultad de Artes en julio de 2019, e interpreta la impugnante que dicha renuncia "implica al mismo tiempo la opción de no volver a ocupar un cargo administrativo o de gestión en relación de dependencia con la Universidad". Cita el convenio colectivo de docentes, la Resol. 41/05 de la Secretaría de Seguridad Social, que textualmente establece "el goce del suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos" será incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia", y la Circular 77/05 de la misma dependencia administrativa.

Que finalmente, esgrime, sería nula la oficialización de la fórmula compuesta por AGÜERO Y BUSELLI, por las razones expuestas.

Que corrido traslado a los docentes que conforman la fórmula impugnada, presentan descargo en el que piden el rechazo de la impugnación por considerarla falaz, incorrecta en la interpretación de normas y con una invocación de normas parcial.

À,





--2/7--

Que informan que la Prof. AGÜERO inició el trámite jubilatorio en septiembre de 2019, y obtuvo el beneficio previsional en febrero de 2022, oportunidad en que se ajustó su remuneración en la UNT.

Que refiere que la impugnación no invoca una norma expresa de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, la Resol. 21/09 que "establece que es totalmente compatible la percepción de un haber jubilatorio anticipado por el régimen jubilatorio de Investigadores Científicos y Tecnológicos – Ley 22929 y la percepción de una remuneración por el ejercicio de una función de gestión universitaria".

Que cita textualmente la Resol. 21/2009, que extendió la aplicación de la Resol. 41/2005 de la Secr. Seguridad Social, incorporando a los docentes investigadores con dedicación exclusiva de las Universidades Nacionales en los períodos en que dichos docentes cumplan con tareas de gestión, como autoridades universitarias. Agrega que la normativa citada excluye toda incompatibilidad.

Que considera que existe mala fe procesal en la impugnación, al invocar violación a los arts. 62 y 63 del convenio colectivo de docentes universitarios, toda vez que la normativa citada se refiere a jubilación ordinaria, y la docente se encuentra en un régimen de excepción, de jubilación anticipada, que permite precisamente la continuidad del ejercicio de la docencia.

Que agrega que la Prof. AGÜERO se encuentra en plena actividad en su cargo docente, ejerciendo todas las funciones que le caben como docente titular.

Que finalmente expresa que la impugnante confunde institutos de Derecho Administrativo con los de Derecho Electoral; niega que exista nulidad futura, y que de acceder al cargo de Decano se incurriría en incompatibilidad por la situación previsional, punto que considera no puede ser objeto de análisis de esta Junta Electoral, que debe ajustarse a considerar si el candidato reúne las condiciones estatutarias para serlo, lo que ya fue analizado por esta Junta al incluir a la Prof. Agüero en el padrón de Profesores Titulares.

di





--3/7--

VOTO DE LA ABOG. ANGELES IGARZABAL y de la PROF. SANDRA MARQUEZ

Que corresponde señalar en primer lugar, que ambos docentes ya fueron tachados por la docente Adriana MARIN, para conformar el padrón docente, oportunidad en que esta Junta Electoral rechazó la impugnación en forma unánime, mediante el dictado de la Resol. 36/2022, y resolvió mantener en los padrones a varios docentes impugnados, entre ellos, los Prof. AGÜERO y BUSELLI, en las categorías titulares y asociados y adjuntos respectivamente.

Esta circunstancia ya es razón suficiente para desestimar la presente impugnación, toda vez que la decisión adoptada por este órgano se encuentra firme y consentida, e implicaría una abierta contradicción tomar una decisión que se apartara de la ya expresada en la Resol. 36/2022, que reconoció los derechos a todos los efectos a ambos docentes, esto es: participar de la vida democrática universitaria en sus dos aspectos: elegir y ser elegidos.

Que por otro lado, la impugnación bajo estudio no es técnicamente una impugnación a la candidatura, sino una tacha a la docente Silvia AGÜERO en su persona y por su carácter de jubilada, y por lo tanto las observaciones al respecto se encuentran ya precluidas desde el día 6 de abril en que operó el vencimiento para la tachas de padrones.

Que, a más de lo anterior, entiendo que el tema que se trae a estudio es un tema de índole previsional, y no electoral, que es la materia que debe analizarse en este ámbito; reiterando que en la Resol. 36/2022 se expidió de manera unánime sobre la inclusión de la Prof. AGÜERO en el padrón docente.

Que, sin perjuicio de ello, entraré en análisis de la presentación bajo estudio. La Ley 22929, bajo la cual obtuvo su beneficio jubilatorio dicha docente, está reglamentada por una serie de resoluciones de la Secretaría de la Seguridad Social, que en su conjunto -tal como esgrime el descargo de la Prof. AGÜERO- establece la compatibilidad del goce del suplemento del régimen especial con el reingreso o continuidad de la actividad en cargos docentes universitarios (Art. 8 Resol. 41/2005) y de docentes investigadores que cumplan tareas de gestión como autoridades universitarias (art. 1° Resol. 21/2009).





--4/7--

Se concluye entonces, que en caso de tomar tal decisión (continuar o volver a la actividad), la persona que se hubiere jubilado deberá adecuarse a las incompatibilidades del régimen previsional que correspondiere, lo que representa un mero trámite administrativo.

Aún si se considerara que las resoluciones citadas no son aplicables a los cargos de gestión universitaria, entonces la solución deberá buscarse en el Decr. 894/01 del Poder Ejecutivo Nacional. Esta norma específica rige la relación entre el cobro de un haber previsional y la percepción de remuneración por cargo en la función pública.

La norma establece en principio la incompatibilidad en la percepción de ambos emolumentos, y pone en cabeza del beneficiario la obligación de optar por la percepción de uno de los dos beneficios (en pasividad y en actividad). Así lo dispone el art. 2 del decreto: "El personal alcanzado por las disposiciones del artículo 1º del presente deberá formular dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de su publicación la opción entre: a) la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, sin percibir la contraprestación correspondiente, b) solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo con el cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato".

Que como se advierte, las normas previsionales que estén en juego no privan a sus beneficiarios de la posibilidad de continuar en actividad; muy por el contrario, establecen la manera en que aquellos que ostenten el status de jubilados, puedan reingresar o continuar en actividad, en algún caso con la percepción de ambos salarios en forma simultánea, en otros eligiendo por uno de ellos.

Pero en ningún caso se impide la continuidad en actividad laboral, como esgrime la impugnante. Y en todo caso, será ANSES el organismo que determine en qué forma se adecuará a su normativa la docente impugnada.

Que por el análisis que antecede, la impugnación a la fórmula de la Facultad de Artes debe ser desestimada, por no existir violación a normas estatutarias ni reglamentarias que la invaliden.

ser





--5/7--

VOTO DEL CPN JOSE EDUARDO TRIVIÑO

Que corresponde señalar en primer lugar, si bien ambos docentes ya fueron impugnados por la docente Adriana MARIN, para conformar el padrón docente, oportunidad en que esta Junta Electoral rechazó la impugnación en forma unánime, mediante el dictado de la Resol. 36/2022, y resolvió mantener en los padrones a varios docentes impugnados, entre ellos, los Prof. AGÜERO y BUSELLI, en las categorías titulares y asociados y adjuntos respectivamente. Esta vocalía considera que esa circunstancia no es razón suficiente para desestimar la presente impugnación, ya que en esta presentación la materia objeto de análisis no es la misma; en esta oportunidad no se están agraviando los derechos a emitir el voto como docentes (la calidad de votante); sino lo que se está agraviando es su condición de ser considerado candidato a un cargo electivo; por lo que se considera analizar la sustancia de la presentación.

Que, entrando al análisis del actual planteo, es necesario aclarar que la docente SILVIA LEONOR AGÜERO se acogido a la jubilación por el Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos Ley Nº 22.929 y modificatorias, Leyes Nº 23.026; Nº 23.626 y N° 27341, reglamentado por el Decreto Nº 3245/83 y su modificatorio Nº 378/85; cumplimentando con los requerimientos de las mencionadas normas legales según consta en el Expte. Nro. 7309/2019 de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Tucuman.

Que solicita el informe al departamento personal de la UNT el mismo informa la situación de revista de la profesora Agüero: a) se desempeña actualmente en la Facultad de Artes como Secretaria de Facultad (código 651) periodo 14/05/2018 al 14/05/2022; b) profesor adjunto con dedicación exclusiva (código 709) ultima prorroga de designación como regular mediante resolución Nro. 149/2018 a partir del 15/05/2018 al 26/06/2028 en razón de su desempeño como Consejera Directiva; c) profesor titular con dedicación simple ordinario desde el 15/05/2018 y por el termino de 5 años Resolución Nro. 773/18; y d) su jubilación fue otorgada el diciembre de 2021.

Que dentro de las incompatibilidades vigentes en el régimen jubilatorio al cual accedió al docente SILVIA LEONOR AGÜERO se establece: el goce del "Suplemento Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos" es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción del reingreso o continuidad en la actividad en cargos docentes universitarios o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas, autorizadas a funcionar por autoridad competente (artículo 8, Resolución SSS Nº 41/05).

al





--6/7--

Que al análisis de la Resolución Nro. 21/2009 SSS, que modifica la resolución del mismo instituto mencionada en el párrafo anterior; surge de la lectura de los considerandos de la misma, que la ampliación al personal que sean docentes investigadores en los periodos en que dichos docentes cumplan tareas de gestión como autoridades universitarias; se interpreta de acuerdo a los considerandos de la misma se expresa: "Que resulta necesario contemplar la situación de los docentes arriba mencionados, ya que no existiría motivo fundado para establecer un tratamiento diferente, para la persona en ejercicio de un cargo de gestión; de otro modo, se convertiría en una desventaja, y un desmejoramiento en su carrera activa, lo cual, al momento de alcanzar las condiciones de entrar en pasividad, le generaría una desigualdad legal, que seguramente al momento del dictado de la ley no fue buscada por el legislador"; de esta manera como lo expresa se trata de corregir un error para aquellos docentes que se encontraran en actividad; no incluyéndose a los docentes que estén en goce de un beneficio jubilatorio; y que al beneficio al que se alude se entienda a que tenga el derecho de acceder mediante ese aporte diferencial, a los beneficios de la ley de jubilación especial a la que se hace referencia en este análisis.

Que el art. 34 de la Ley 24241 vigente establece: (sic) "Artículo 34. Régimen de Compatibilidades. 1. Los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público podrán reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos. 2. El reingresado tiene la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, los que serán destinados al Fondo Nacional de Empleo. 3. Los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias. 4. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieren accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo algunas de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional. Si así lo hicieren, se le suspenderán el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado. 5. El goce de la prestación del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia. 6. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación hará pasible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales"; la redacción del nuevo texto ordenado de la Ley hace mención a "compatibilidades para investigadores científicos y tecnológicos y/o docentes de universidades nacionales.

a

Av. Jujuy 351|Tel.:0381 4306465|San Miguel de Tucumán (T4000IQG) TUC - ARG.| juntaelectoral@rectorado.unt.edu.ar





--7/7--

Que como se advierte, del análisis de la normativa vigente a la cual la docente SILVIA LEONOR AGÜERO hizo opción, y se encuentra gozando en la actualidad de los beneficios del haber jubilatorio; existiría incompatibilidad entre su status de jubilada con el de un cargo electivo al que se postula en la administración pública nacional (Universidad Nacional de Tucuman).

Que por el análisis que antecede, esta vocalía considera que la impugnación a la docente SILVIA LEONOR AGÜERO como candidata a Decana y a la fórmula de la Facultad de Artes que la misma integra debe ser aceptada; por existir violación a normas legales vigentes en materia previsional.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 68 del Régimen Electoral,

LA JUNTA ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

RESUELVE:

ART. 1º: RECHAZAR la impugnación interpuesta por el la Prof. Adriana Fátima MARIN, contra la lista de candidatos a Decana y Vicedecano de la Facultad de Artes, conformada por la Prof. Silvia Leonor AGÜERO y el Prof. Claudio Armando BUSELLI.

ART. 2º: REGISTRESE, notifíquese a la Coordinadora Electoral de la Facultad de Artes, a la fórmula impugnada, a la impugnante, y archívese.

Cr. José Eduardo Triviño
Vocal
Junta Electoral - U.N.T.

Prof. Sandra Mirquez
Vocal
Junta Electoral - U.N.T

U.N.T.

Sr. LUIS OSCAR MONTI SECRETARIO BENTA ELECTORAL UNIT

unta Electoral